

Toluca, México; dieciséis de febrero de dos mil dieciséis.

MAGISTRADOS:

GLORIA GUADALUPE ACEVEDO ESQUIVEL.

MARÍA DE LA LUZ QUIROZ CARBAJAL

VICENTE GUADARRAMA GARCÍA.

VISTO para resolver el toca **26/2016**, relativo a la causa **35/2015**, radicada en el Juzgado **Oral** del Distrito Judicial de **Lerma**, México, en contra de **(***) Y (***)**, por el hecho delictuoso de **ROBO CON MODIFICATIVA AGRAVANTES DE HABERSE COMETIDO CON VIOLENCIA**, en agravio de **(***) Y (***)**; en el que se interpuso el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la **SENTENCIA CONDENATORIA** pronunciada el diez de diciembre de dos mil quince, se emite la presente resolución, la que en términos de los artículos 2 inciso “c” y 415 parte *in fine* del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, obrará por escrito en el toca de apelación.

R E S U L T A N D O

1. La Jueza Oral del Distrito Judicial de Lerma, México, emitió fallo condenatorio cuyos puntos resolutivos son:

“... PRIMERO.- (*) Y (***)**, de generales conocidos **SI SON PENALMENTE RESPONSABLES**, de la comisión del delito de **ROBO CON MODIFICATIVA AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO CON VIOLENCIA**, en agravio de(***) Y (***)**, en consecuencia.**

SEGUNDO.- Por la comisión de dicho ilícito, sus circunstancias especiales y modo de ejecución, se imponga(***) Y (***)**, una pena privativa de libertad de OCHO AÑOS, SEIS MESES DE PRISIÓN; MULTA DE CINCO MIL VEINTIDOS (sic) PESOS 50/100 M.N., con el derecho de sustitución ésta última por jornadas de trabajo a favor de la comunidad o confinamiento; así también se impone la SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES**, al tenor de los considerandos de esta determinación.

TERCERO.- Se **condena** a los sentenciados (***) Y (***) de manera conjunta al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, conforme a lo resuelto en los considerandos que anteceden.

CUARTO.- En atención a lo establecido por el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado de México, se niegan sustitutivos y beneficios penales.

QUINTO.- se impone como medida de seguridad a los sentenciados (***) Y (***)**, la amonestación pública en términos del artículo 55 del Código Penal vigente.**

SEXTO.- Se ha hecho saber a las partes que se encuentran debidamente notificadas y con conocimiento del derecho que les asiste a hacer uso del medio de impugnación existente. Ordeno

la notificación a las víctimas en los domicilios obrantes en autos, con el conocimiento del derecho de impugnar esta determinación en caso de inconformidad con la misma.

SÉPTIMO.- Se ordena la comunicación de esta determinación mediante copia debidamente autorizada al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este lugar para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. De igual manera, una vez que cause ejecutoria la sentencia, remítase copia autorizada de la misma al Director del centro de internación, Director del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, al Director general de Prevención y Readaptación Social; así como al Instituto Federal Electoral y al Juez de Ejecución de Sentencias, para los efectos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”.

2. Notificada la resolución, los sentenciados (***) y (***), interpusieron el recurso de apelación mismo que se admitió *con* efecto suspensivo tramitándose legalmente en esta Alzada, integrándose los autos del Toca Penal que nos ocupa, señalándose día y hora para la celebración de la presente audiencia a la cual quedaron debidamente emplazadas las partes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Colegiada Penal es competente para conocer y resolver recurso promovido en términos de lo que disponen los artículos 16, 17, 21 y 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; así como en lo establecido por los numerales 88, 96, 98 y 104 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

vigente; además, de acuerdo a lo preceptuado por los dispositivos 11, 43, 44 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México en vigor y artículo 1 del Código Penal para el Estado de México en vigor; y, finalmente, en lo señalado por los numerales 1, 2, 29 y 30 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, de acuerdo a los siguientes argumentos:

La competencia constituye uno de los aspectos fundamentales en los que se sustenta el principio de legalidad, contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; que por lo tanto, se erige como un derecho subjetivo público para los gobernados, ya que, limita la jurisdicción de las autoridades al ámbito en el cual pueden válidamente ejercerla. De tal manera que, la competencia no sólo constituye un presupuesto procesal esencial de todo acto de autoridad, sino el respeto a los derechos fundamentales de las personas en tanto exige que las autoridades constriñan su actuación al ejercicio de las funciones que la ley les faculta.

Así pues respecto a la competencia subjetiva, se sostiene lo siguiente:

- a) Los integrantes de este Tribunal tienen competencia SUBJETIVA EN ABSTRACTO porque cuentan con el

nombramiento de Magistrados integrantes de la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca, expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México, al haber cubierto los requisitos señalados en la ley para acceder al cargo y además cuentan con la aprobación de la cámara de diputados.

b) Se cuenta con competencia SUBJETIVA EN CONCRETO, porque no se actualiza algún impedimento que pudiera afectar la imparcialidad que debe prevalecer en la decisión de este asunto, además, las partes tampoco plantearon alguna recusación una vez que conocieron la integración de este tribunal, lo que implica tácitamente que reconocen que no está afectada la imparcialidad que debe imperar al decidir este asunto.

Por otro lado, de igual manera se cuenta con competencia objetiva en razón de que los criterios que la sustentan así lo exponen y que son:

FUERO. Asiste competencia a este órgano jurisdiccional, en virtud de que las disposiciones legales y aplicables al caso corresponden a la autoridad del fuero local, porque el hecho delictuoso se encuentra contemplado en el Código Penal en vigor para el Estado de México y en el mismo no se encuentra relacionado algún funcionario o servidor

público de la Federación que haya actuado con motivo o en ejercicio de sus funciones, como tampoco se ocasionó algún daño al patrimonio o a bienes de la nación; luego entonces, el evento de mérito y sus circunstancias no encuadran en ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor.

MATERIA. El hecho delictuoso que se les atribuyó a los sentenciados es el denominado *Robo con modificativa agravante de haberse cometido con violencia*; el cual se trata de un delito cuyo conocimiento está asignado a un Tribunal especializado en materia penal; además conforme al artículo 26 fracción II y III del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, es facultad exclusiva de este órgano jurisdiccional, determinar si esos hechos son o no delictuosos y declarar si una persona es o no responsable del mismo.

TERRITORIO. Porque los hechos por los que se dictó el fallo recurrido, tuvieron verificativo en el municipio de *San Mateo Atenco, Estado de México*, localidad que se encuentra dentro de la demarcación territorial del Estado de México y de la Jueza Oral que conoció del asunto; y conforme al artículo 30 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, la competencia por territorio se establece respecto al lugar donde el hecho se consuma.

INSTANCIA. También asiste competencia a este Órgano revisor respecto de la instancia, en virtud de que la etapa de segunda instancia corresponde a las Salas del Tribunal

Superior de Justicia del Estado de México y por ende, son los órganos jurisdiccionales con facultades legales para conocer de los recursos de apelación.

TEMPORALIDAD. Porque el hecho en el que se sustentó la sentencia condenatoria de los acusados, tuvo verificativo el *veintidós de marzo de dos mil quince*; y el nuevo sistema de justicia penal inicio su aplicación en ese Distrito Judicial el día uno de octubre del dos mil nueve, según el artículo 6° transitorio del Código de Procedimientos Penales en vigor, por lo tanto, la tramitación de este asunto, es en base a este nuevo sistema de justicia penal.

SEGUNDO. El recurso de apelación conforme a lo previsto por los artículos 406, 407 y 420, del Código de Procedimientos Penales del Estado de México en vigor, se abre a petición de parte y tiene por objeto examinar si en la resolución impugnada se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos. Examen que ha de practicarse y será analizado con base en el agravio planteado, dado que conforme al nuevo sistema de justicia Acusatorio, Adversarial y Oral a que corresponde esta tramitación, la expresión de agravios se contrae a exponer el perjuicio que se causa en la resolución impugnada y la exposición razonada de los motivos de inconformidad o en su caso, las circunstancias que afecten la validez de la resolución.

Sin embargo, si el defensor o el imputado omitieren expresión de agravios o los expresaren deficientemente esta Alzada habrá de suplir esa deficiencia al dictar la resolución del recurso correspondiente como sucede en el caso, por así disponerlo el artículo 417 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México vigente.

TERCERO. Reproducidos y analizados con detenimiento los antecedentes del caso que contienen las videograbaciones de los segmentos de juicio oral y de resolución del mismo, así como las constancias que conforman la causa penal, después de escuchar las manifestaciones realizadas en esta audiencia, este Tribunal de Alzada, previa deliberación en términos del artículo 415 párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales antes mencionado, por unanimidad de votos emite esta resolución en los siguientes términos:

En principio, no se advierte que:

- ✓ Se recabara algún medio de prueba obtenido ilegalmente y posteriormente se admitiera, se desahogara en juicio y sirviera de sustento al fallo que se revisa.

- ✓ Que se les inadmitiera a los acusados algún medio de prueba ofrecido legalmente y fuera conducente para preservar su presunción de inocencia y que por ende, no haya sido considerado para el dictado del fallo que se revisa y que por las mismas razones no pueda ser objeto de valoración por este Tribunal Revisor.

En otro contexto, de acuerdo al artículo 407 del mismo ordenamiento legal, la segunda instancia resolverá sobre los agravios que le cause la resolución recurrida a los apelantes. Lo cual implica que el análisis interesará sobre el agravio planteado en el entendido que al haber sido los sentenciados quienes interpusieron el recurso, cabe establecer la suplencia parcial o total del mismo.

Así las cosas, como *primer inconformidad los activos consideran que la A quo lesiona sus derechos fundamentales al soslayar que de las declaraciones tanto de la víctima (***) , como de los oficiales remitentes, se advierte que la detención de (***) resultó ilícita al no haberse verificado de manera inmediata e ininterrumpidamente después de haberse cometido el hecho delictuoso*. Agravio inatendible tomando en consideración que, contrario a lo que sostienen los apelantes, de la versión que de los hechos rindió el ofendido en cita, se advierte claramente que de los elementos policíacos que acudieron en su apoyo y enterados del latrocinio del que había sido objeto iniciaron la persecución material del vehículo que era conducido por (***) , en

sentido contrario por la avenida Juárez con dirección a Paseo Tollocan, en donde finalmente fue alcanzado y asegurado; lo cual encontró pleno reflejo en lo narrado por el oficial (***), quien a ese respecto afirmó que al brindarle el apoyo al denunciante aludido y una vez que sus compañeros de la Estatal había asegurado al diverso sentenciado (***), la víctima (***) abordó su unidad para iniciar la persecución del vehículo color gris, que circulaba en sentido contrario sobre la avenida Juárez, el cual de acuerdo con la información que les proporcionó (***), era conducido por uno de los sujetos que intervinieron en el robo en su agravio (segmento de fecha 09 de septiembre 2015, 34:30), logrando darle alcance aproximadamente cinco minutos después (1:13:00 del segmento referido) y asegurar al activo en cita, a la altura del puente de San Mateo y Tollocan, encontrando en el interior de esa unidad el teléfono celular del que la diversa víctima (***), había sido despojada; información que, en divergencia a lo sostenido por los recurrentes evidencia que la detención del sentenciado (***), se ajusta a los requisitos constitucionales y procesales en la materia, máxime si se toma en cuenta no sólo que la detención del acusado aludido se verificó a bordo del vehículo cuyas características coinciden con las que el agente aprehensor afirmó le proporcionó la víctima (***), sino que en el interior ese automotor, precisamente entre los asientos delanteros, se encontró el teléfono celular del que

la víctima (***) se duele haber sido desapoderada; particularidad que viene a confirmar no sólo la licitud de la detención del sentenciado (***), sino también su intervención en el hecho delictuoso; de ahí que el planteamiento en este sentido formulado carezca del alcance pretendido.

*En un segundo argumento los inconformes afirman que la detención de (***), resulta ilícita al no haberse acreditado el hecho delictuoso.* Planteamiento inatendible tomando en consideración que de las declaraciones de las víctimas, se advierte contundentemente que (***), fue uno de los dos sujetos que, tras someter al ofendido (***), metió sus manos en sus bolsillos sustrayéndole su cartera con la cantidad de un mil setecientos pesos, para enseguida, darse a la fuga siendo perseguido materialmente por el ofendido hasta lograr darle alcance en calles aledañas; información que engarzada a lo expuesto por los agentes remitentes (***) y (***), quienes robustecen indirectamente ese señalamiento al identificar al activo en cita, como el mismo que fuera reconocido por (***) como uno de los sujetos que lo desapoderó de sus pertenencias; en conjunto resultan medios probatorios suficientes para tener por acreditada la totalidad de los elementos del hecho delictuoso y la intervención del acusado (***) en su comisión en conjunto con diversos sujetos; particularidades

ante las cuales es evidente la licitud de la detención de la que éste fue objeto con motivo de ello.

Los apelantes consideran ilógico que el denunciante haya sido auxiliado por las personas que se encontraban en una taquería ante la solicitud de ayuda que les realizó su hija, no obstante que lo más congruente hubiera sido que, si vivía cerca del sitio de los sucesos, debieron ser sus vecinos quienes acudieran en su apoyo. Agravio ineficaz tomando en cuenta que, con independencia de que el denunciante (***) sí afirmó que fueron los vecinos quienes le auxiliaron en la detención del activo (***); las manifestaciones que los impugnantes realizan en este sentido, al versar sobre aspectos inherentes a la reacción humana personalizada, devienen subjetivas, pues cada persona tiene una peculiar manera de conducirse ante determinados eventos; de ahí que el planteamiento que a este respecto realizan adolezca del alcance pretendido.

*Nuevamente los sentenciados tildan de ilógico que (***) fuera encontrado en poder del teléfono celular materia de los sucesos, a pesar del riesgo que ello implicaba para ser relacionado con los mismos.*

Agravio infundado tomando en consideración que, contrario a lo argüido, resulta congruente que al activo en cita, al participar en el evento delictuoso en estudio, al momento de su detención fuera

encontrado en poder de ese bien, pues precisamente la finalidad que busca quien interviene en un hecho delictuoso como el que nos ocupa, es incrementar su patrimonio, lo cual no tendría razón de ser si con posterioridad a ello se deshace del mismo.

*En otro agravio los activos consideran lesivo de sus derechos fundamentales el que la A quo soslayara cómo fue que el teléfono celular inspeccionado, se encontró en el interior del vehículo que conducía (***), si de las declaraciones de las víctimas se desprende que dos de sus agresores no lograron subir al automotor que éste conducía.*

Argumento inatendible en virtud que de las versiones de los ofendidos, se advierte que la única persona que no logró abordar el vehículo que conducía (***), fue el hoy sentenciado (***); por lo tanto, considerando que fueron dos sujetos quienes aprovecharon que el celular de la víctima (***), llevaba en la bolsa de su sacó cayó al suelo al instante en que ésta se tiró al piso, para tomarlo y abordar la referida unidad vehicular; en conjunto justifican la razón de que dicho aparato haya sido encontrado en el interior del automotor que conducía (***); de ahí que el planteamiento a este respecto formulado, resulten ineficaz.

Afirman los sentenciados que el proceder de la Juez de primer grado al dictar el fallo que se revisa, lesiona sus derechos fundamentales al soslayar que no les fue encontrado en su poder la

*cartera y dinero del que (***) se duele haber sido desapoderado.*

Agravio inatendible en virtud que los recurrentes pierden de vista que de las declaraciones de las víctimas se advierte que en los sucesos intervinieron dos sujetos más a parte de ellos, los cuales no fueron asegurados; por lo tanto, considerando que de la dinámica que de los acontecimientos expusieron los ofendidos se aprecia que al menos uno de los individuos que no fueron detenidos, fue quien en conjunto con (***), sometieron a (***) y le metieron las manos en sus bolsas en donde llevaba consigo su cartera conteniendo la suma de un mil setecientos pesos en efectivo; indirectamente revela que fue éste sujeto quien se llevó esos bienes y por ende, justifica que los mismos no se encontraran en poder de los hoy apelantes.

*Los sentenciados sostienen como incorrecto el actuar de la Juez de primer grado al perder de vista que los remitentes nunca se pronunciaron sobre el paradero de los dos sujetos que, de acuerdo con el dicho de las víctimas, abordaron el vehículo que conducía (***), a pesar de haber afirmado que no perdieron de vista ese automotor. Agravio ineficaz tomando en cuenta que si bien los remitentes, particularmente (***), no realiza manifestación alguna en torno a esos individuos; también lo es que de los interrogatorios y contrainterrogatorios que se le practicaron, no se advierte que las partes lo cuestionaran en ese sentido y por ende, que la Jueza de*

primer grado y este Tribunal Revisor, estuvieran en posibilidad de pronunciarse en torno a esa circunstancia, pues la resolución que nos ocupa, se emite con base en la información aportada a juicio por las partes; de ahí que el actuar de la A quo al no analizar esa particularidad, en nada afecte los derechos fundamentales de los sentenciados.

*Señalan los recurrentes que la Jueza de origen, al condenarlos soslayó considerar la duda en que incurrió el denunciante (***) , respecto a su intervención en el hecho delictuoso. Agravio inatendible tomando en consideración que de los interrogatorios de los que fue objeto (***) , no se advierte en algún momento dudara sobre la identidad de los hoy sentenciados como dos de los cuatros sujetos que a él y su esposa los despojaron de sus pertenencias, tan es así que el ofendido en cita en el segmento de juicio de fecha nueve de septiembre dos mil quince (1:59:38), categóricamente afirmó que (***) era quien conducía el vehículo y (***) al que aseguró en el callejón; sin que en momento alguno se pronunciaría en contrario, es decir, afirmara que lo sentenciados no participaron en los sucesos a estudio.*

En otro argumento los sentenciados consideran lesivo de sus derechos fundamentales el que la A quo tuviera por acreditada la modificativa agravante de violencia, no obstante que de las

*declaraciones de las víctimas se advierte respectivamente que, no hubo golpes y que (***) se había tirado voluntariamente al piso.* Agravio inatendible tomando en consideración que si bien los ofendidos se conducen en los términos que expresan los apelantes; también lo es que fueron categóricos en afirmar que un primer individuo hoy prófugo, sujetó a (***) del cuello con su brazo y posteriormente con diverso individuo quien en juicio se logró identificar como (***), sometieron a la víctima tirándola al suelo para estar en posibilidad de meter sus manos en sus bolsas donde llevaba su carteta con la cantidad de un mil setecientos pesos en efectivo, en tanto que, dos persona más se encargaban de sujetar del cuello a la diversa víctima (***), previo a que ésta se tirara al piso voluntariamente; dinámica que sin duda alguna revela el empleo de la fuerza material por parte de los activos y los sujetos que los acompañaban, sobre los ofendidos, con la finalidad de desapoderarlos de sus pertenencias, lo que administrado a la superioridad numérica en la que se encontraban con relación a las víctimas; sin duda alguna permiten tener por actualizada la figura de la violencia física prevista por el numeral 290 fracción I del Código Penal vigente en el Estado de México.

Como penúltimo argumento, los sentenciados estiman valoradas incorrectamente las actas pormenorizadas de inspección

ministerial de objeto y de vehículo al haber sido consideradas para demostrar su responsabilidad penal en la comisión del evento delictuoso, a pesar de carecer de idoneidad para ello. Planteamiento ineficaz en virtud de que a (***) se le atribuyó el haber conducido el vehículo a bordo del cual viajaban los diversos sujetos, entre ellos (***), que desapoderaron materialmente a las víctimas de sus pertenencias y en cuyo interior se encontró el teléfono celular que en el particular le fue desapoderado a (***); por lo tanto, es a través de las actas de inspección que de los mismos se practicaron, como se acredita su respectiva materialidad y por ende, se corrobora de manera indirecta los señalamientos que en ese sentido realizaron no sólo la víctima (***) , sino también los agentes aprehensores, en contra del acusado en cita.

*En un final agravio los apelantes consideran que la Jueza de primer grado, valoró incorrectamente sus negativas al dejar de concederles alcance defensivo a pesar de encontrarse corroboradas con los testimonios de (***) y (***) . Inconformidad que adolece de eficacia tomando en consideración que si bien los activos negaron los hechos delictuosos que se les atribuyen argumentando haber sido detenidos de manera injustificada; también lo es que, contrario a lo que afirman, sus versiones defensivas no están corroboradas con elemento de prueba alguno que determinen su veracidad, razón por*

la cual no son merecedoras del alcance pretendido, sin que para ello sean obstáculo los testimonios de (***) y (***), en virtud de las contradicciones en que el primero de ellos incurre con lo narrado por el activo (***), tan es así que mientras éste dijo haber recibido diversos mensajes de parte de (***) en los que le decía que no podía contestarle porque estaba ocupado; en ese sentido (***) no realiza manifestación alguna y por el contrario únicamente menciona que fue (***) quien le llamó a (***); asimismo, mientras (***) dijo que una vez que llegó la patrulla, un elemento se bajó y comenzó a golpearlo; en lo concerniente (***) afirmó haber observado que su hermano al verse golpeado por sujetos desconocidos se echó a correr y detrás de él subió una patrulla; divergencias que entrelazadas a lo ilógico que resultan las afirmaciones de (***), en el sentido de haberse trasladado desde San Pedro Totoltepec, hasta el lugar de los hechos para conseguir bebidas embriagantes, así como haberse retirado de éste último lugar al percatarse de una riña en la que se vieron agredidos dejando en el sitio a (***); en conjunto generan sospecha sobre la veracidad de sus atestes y por ende, carecen de eficacia y alcance para apoyar las versiones defensivas de los sentenciados; de ahí que la valoración que de estas probanzas realizó la A quo en nada afecte los derechos fundamentales de los activos.

En esta tesitura, al resultar infundados los agravios formulados por los sentenciados, se comparte el criterio de la Jueza de origen en cuanto al sentido de la resolución combatida.

Ahora bien, resulta importante analizar la resolución de la A quo en cuanto al *hecho delictuoso*, ya que por ser un recurso en el que cabe la suplencia del agravio, nos obliga hacer un análisis oficioso del asunto; advirtiéndose que la Jueza Oral estuvo en lo *correcto*, al dictar sentencia condenatoria en contra de(***) y(***), por la responsabilidad penal que le resulta en la comisión del hecho delictuoso de *Robo con modificativa agravante de haberse cometido con violencia*, en agravio de(***) y(***); motivo por el cual se comparte el criterio de la Jueza de primer grado, en cuanto al sentido de la sentencia recurrida al tenor de los siguientes argumentos:

En principio, debe decirse que durante el desahogo del juicio oral, se llegó al siguiente acuerdo probatorio:

- ✓ *Que se tenga por cierto y acreditado que antes del día 22 de marzo de 2015, (***) Y (***), no contaban con antecedentes penales, lo que se acredita con el oficio de identificación de fecha 22 de marzo de 2015, suscrito por (***), Jefa del Departamento de Identificación del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México.*

Asimismo, se aprecia que la A quo estuvo en lo *correctoal* considerar para el dictado del fallo que nos ocupa, los elementos de prueba siguientes:

- *Testimonial de (***) (oficial remitente).*
- *Testimonial de (***) (oficial remitente).*
- *Testimonial de (***) (víctima).*
- *Testimonial de (***) (víctima).*
- *Testimonial de descargo (***) (amigo de imputado).*
- *Testimonial de descargo (***) (hermano de imputado).*
- *Declaración de (***) (imputado)*
- *Declaración de (***) (imputado).*
- *Acta de inspección ocular en el cuerpo de la ofendida (***) .*
- *Acta de inspección ministerial de ropas de los presentados.*
- *Inspección judicial de vehículo.*
- *Pericial en materia de medicina legal a cargo de (***) , en las personas de (***) , (***) y (***) .*

De los elementos de prueba antes relatados, por su debido desahogo e incorporación a juicio en términos de los artículos 341 y 342 de la Ley Adjetiva de la materia y valorados en cuanto a su eficacia y convicción en apego a los diversos 21, 22 y 343 de la norma en cita, se puede establecer que son racionalmente aptos para demostrar el hecho delictuoso en estudio.

A fin de establecer los argumentos que nos permiten tener por acreditado el hecho delictuoso de Robo con modificativa

agravante de haberse cometido con violencia, nos debemos remitir a los artículos 287 y 290 fracción I del Código Penal vigente en la entidad, de los cuales se advierten como elementos configurativos y modificativa respectivamente, los siguientes:

- ✓ *Apoderamiento.*
- ✓ *Bien mueble.*
- ✓ *Ajeno.*
- ✓ *Sin derecho y sin consentimiento.*
- ✓ *Se cometa con violencia.*

Así las cosas, de la concatenación de las pruebas desahogadas en los segmentos de juicio, valoradas de manera libre y lógica, atendiendo a las máximas de la experiencia, por lo que respecta al evento delictuoso de *Robo con modificativa agravante de haberse cometido con violencia*, se logró establecer racionalmente que, *el veintidós de marzo de dos mil quince, aproximadamente a las dos horas, en calle Pensador mexicano, barrio la Concepción, municipio de San Mateo Atenco, (***) y (***)*, en conjunto con dos sujetos más del sexo masculino, se apoderaron por medio de la violencia física de un teléfono celular de la marca Samsung, color blanco, que en ese momento poseía la víctima (***) , así como de la cartera conteniendo la cantidad de un mil setecientos pesos en efectivo, que poseía (***) , para lo cual,

*al momento en que los ofendidos en compañía de su menor hija caminaban sobre la vialidad referida, se percataron que frente a ellos pasaba un vehículo de la marca Volkswagen, tipo golf, color gris de dos puertas, con placas de circulación LUD9342 del Estado de México, con las luces apagadas, observando que a bordo de ese vehículo iban cuatros sujetos del sexo masculino y antes de llegar a la calle Juárez, nuevamente pasó el mismo vehículo y se estacionó aproximadamente quince metros delante de los denunciantes, descendiendo del vehículo cuatro sujetos, dos de los cuales llegaron detrás de (***) y uno de ellos le colocó el brazo en el cuello apretádoselo fuertemente, lo tiró al piso y entre ambos sujetos le metieron las manos en las bolsas del pantalón y le sacaron la billetera con dinero en efectivo, mientras otros individuos tras sujetar del cuello a (***), aprovechando que ésta se tiró voluntariamente al suelo y que con motivo de ello se le había caído el teléfono celular de la marca Samsung, que llevaba en la bolsa de su saco, lo tomaron; para finalmente, todos excepto (***), abordar el vehículo tipo Golf en que viajaban y darse a la fuga, al tiempo que (***) perseguía a (***) hasta un callejón en donde con ayuda de los vecinos logró asegurarlo, para enseguida, en compañía de los elementos policiacos que acudieron al lugar, dar persecución al vehículo tipo Golf, hasta darle alcance a la altura del puente de San Mateo Atenco, en donde se logró detener a (***) en su calidad de conductor de esa unidad*

*automotriz, a bordo de la cual se encontró el teléfono celular del que había sido desapoderada (***)*.

El evento descrito encuentra sustento en el *testimonio de la víctima (***)*, quien en esencia al dar respuesta al interrogatorio de la Representación Social, sustancialmente dijo que, *el veintidós de marzo de dos mil quince, acudió a una fiesta en el salón azul, Barrio la Concepción, con su hija y esposa, se retiraron a las dos de la mañana y dos cuadras después del salón ve de frente aproximarse un automóvil con luces apagadas, el mismo automóvil ahora los rebasa y se estaciona a quince o veinte metros delante del mismo lado donde iban en el camino, su hija le comenta papá ya me asusté, le dijo que no tuviera miedo, no pasaba nada, se cruzaron hacia el otro lado, que del carro se baja una persona del sexo masculino y le pregunta de cerca por un baile, y al preguntarle le agarra con el brazo el pescuezo y lo abraza, el declarante le grita a su hija que corriera, lo tiran, en ese momento un sujeto le grita a otro compañero más, diciéndole “échale” y diciendo groserías, cae y de reojo ve que su señora se deja caer pero ya tiene dos personas también, entonces llegan dos personas que lo detienen, no hubo golpes lo estuvieron agarrando, sintió que lo deslizaron la mano en la bolsa izquierda, no llevaban ninguna clase de arma y fue cuando se defendió, agarra de las piernas a la primer persona, si la logró tirar, a la segunda no, se echan a correr ellos con la presencia de dos vecinos que*

estaban lejos, ya que su hija los encontró por ese motivo los dejan, en ese momento corren al automóvil cuatro personas, suben al automóvil y se marchan en sentido contrario de la avenida Juárez, quedándose una persona a la que él sigue, la corretea dos cuadras y se mete a mano derecha del Barrio de San Pedro, en ese momento ve que se aproxima una patrulla a cincuenta metros venía de frente la patrulla, le hace señas y sigue correteando a la persona, éste se mete a un callejón y no hay salida, que ésta persona se entrega de frente, llega el oficial de San Mateo, lo agarra del hombro, llegan los refuerzos y suben a la persona a la patrulla, la llevan a la presidencia de San Mateo y aborda una unidad para seguir a la persona del vehículo golf, dando alcance en el puente de San Mateo y la autopista Paseo Tollocan, que dan alcance enfrente del carro golf, ya estaba la patrulla, iba detrás donde descende el oficial haciendo señalamientos que descendiera del auto la persona, el automóvil de la persona se mueve queriendo huir o echarle el auto, esta persona detona su arma tres veces a las llantas y en ese momento queda parado el automóvil, aprehende a la persona y le hace señas para que se baje y reconozca y si lo reconoce como el que estaba manejando todo el tiempo; los sujetos que bajaron del vehículo, el primero que lo agredió tenía un suéter azul y nada más hasta ahí, la segunda, tercera y cuarta ya no las vio bien porque ya estaba abajo, cuando estaba abajo no las ve porque lo tenían boca abajo, con las rodillas y los pies encima de él, y con las rodillas y pies abajo; que el vehículo lo iba conduciendo

*(***) , llevaba un pantalón azul y una sudadera gris y el sujeto al que aseguró fue (***) ; agregando de manera sustancial al responder los cuestionamientos de la defensa que, cuando hacen la revisión encuentran el celular de su hija, es un Samsung blanco, no le conocen las características, ese teléfono fue sustraído del saco de su señora, que es de color café, que no se percató donde estaba el vehículo, el teléfono se lo compró aun cuñado suyo Javier (***) .*

Información que se fortaleció con el *testimonio de la diversa víctima (***)*, de cuyas respuestas proporcionadas al interrogatorio del Ministerio Público esencialmente se aprecia que, *el día del asalto asistieron a una boda, salieron del salón como a la una y media, como no tienen carro se les hizo fácil venirse caminando, iba su esposo, su hija y ella, cuando iban para allá venía un carro sin luces, casi llegando a la Juárez, faltando quince o veinte metros para llegar a la carretera apareció un carro con las luces prendidas, que le dijo a su hija que no tuviera miedo, siguieron caminando se bajó un tipo y le preguntó a su esposo que si no sabía donde había un baile, lo agarraron del cuello, bajaron otros dos chicos y un chico la agarró del cuello y a su esposo uno o dos, no podía ver bien, le empezaron a ver si traía algo, como traía su saco café de bolsas de meter traía un celular de su hija, se imagina que se le ha de haber caído, antes de eso le dijo a su hija que corriera, lo que le preocupaba era su hija, corrió, como unos cinco*

minutos o algo así, cuando empezaron a forcejear vio que lo jalaron y no pudo ver más porque lo tenían del cuello, cuando su hija regresó, fue a pedir auxilio, como cerca está la casa de su suegro y cerca de la esquina estaba una taquería y cuando los auxiliaron los chicos los dejaron y se fueron y subieron tres al vehículo y uno no, que sus rodillas quedaron lastimadas y ya no pudo caminar, que ha platicado con su esposo, de que si llevan carro o no, se deje caer para que les cueste más trabajo, su marido no lo vió porque se fue siguiendo al que no se subió al carro. Asimismo, a cuestionamientos de la defensa señaló que, el salón se ubica en barrio de la Concepción, en San Mateo Atenco, que la calle en la que venía caminando era entre Juárez y Javier Mina, el carro estaba sin luces, era oscuro, el tipo que bajó del vehículo era medio alto, de barba, fue la única que pudo verle la cara, el que la tomó del cuello le decía que le diera todo lo que traía, su hija corrió hacia Juárez, el celular de su hija es de la marca Samsung, blanco, no recuerda el modelo porque se lo compró a su hermano en mil pesos, mientras su esposo persigue a este sujeto, ella y su hija permanecen en el lugar de los hechos sobre la calle Juárez. Que aclara que los hechos fueron el veintidós de marzo.

Manifestaciones que no sólo revelan el acto de apoderamiento materia del hecho delictuoso que nos ocupa, así como las circunstancias de lugar, tiempo y modo que para ello

prevalecieron, sino también los actos corpóreos que en la ejecución del evento en estudio desplegaron los hoy sentenciados y los diversos sujetos que los acompañaban; declaraciones que son tomadas en cuenta y generan convicción al haber sido incorporadas de conformidad con los numerales 344 y 354 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto es, a cuestionamientos directos que le realizaron las partes con respecto a los hechos, previo a ser debidamente identificados y protestados en términos de ley, proporcionando sus generales, por haber sido emitidas por personas que no sólo se percataron sino que resintieron de manera directa los sucesos respecto de los cuales atestiguan, así como por la congruencia sustancial que sus dichos denotan entre ellos, así como con la dinámica del evento que nos ocupa.

Apoyan circunstancialmente estas versiones lo atestiguado por los oficiales remitentes (***) y (***), tomando en consideración que por lo que respecta al **primero**, al contestar los cuestionamientos de la Representación Social esencialmente señaló que, *el veintidós de marzo de dos mil quince, se encontraba haciendo recorrido en avenida Juárez, esquina Pensador Mexicano, Barrio la Concepción, percatándose que un grupo de aproximadamente diez personas pedía auxilio por lo que hace alto total de sus unidades, iban en coordinación de la comisión estatal de la patrulla 08839 al mando*

*del comandante (***) , hace contacto una persona de sexo masculino indicando que le acababan de robar sus pertenencias, así como a su esposa y tenían asegurada a una persona de sexo masculino, así como que sobre Juárez, en sentido contrario, se dirigía un vehículo gris con una de las personas que había participado en dicho robo, motivo por el cual aborda el denunciante su unidad y hace la persecución hasta darle alcance a dicho automotor en Juárez y Tollocan, barrio de San Pedro, hacen corte de circulación y el vehículo detiene su marcha, le acompañaba su compañero (***) , el vehículo golf intenta darse a la fuga echándose de reversa, por lo que, caminando le dice que se pare, vuelve a detener la marcha y avanza hacia enfrente intentándolo atropellar, por lo que disparó el arma de fuego hacia los neumáticos para dañarlos y que se detuviera, se detuvo le realizó comandos verbales al conductor, indicándole que descendiera del vehículo, que iba a hacer una revisión a la cual accedió, al realizarle la revisión, desciende de la patrulla la personase hace al aseguramiento y se le hicieron saber los derechos, realizaron una revisión al vehículo entre los asientos por donde está el freno de manos se encuentra un teléfono celular, marca Samsung, color blanco, la parte afectada lo indica como de su propiedad, lo embala en una bolsa sobre para trasladarlo y ponerlo a disposición del Ministerio Público, asimismo la víctima (***) identificó al conductor del vehículo como uno de los intervinientes en el robo.*

En tanto que, el **segundo** de los agentes aprehensores en cita, al ser interrogado por el Ministerio Público en esencia afirmó que, *el veintidós de marzo de dos mil quince, siendo aproximadamente las dos y diez, se encontraba haciendo recorrido de seguridad en la patrulla 8839 con dos elementos más, en coordinación con la policía de San Mateo Atenco, al mando de (***)*, *circulando sobre avenida Juárez casi esquina Pensador Mexicano, se percata que en esa calle había un grupo de diez personas y al notar su presencia le hacen señas de auxilio, detienen la marcha, hacen contacto con (***)*, *le hace entrega de una persona del sexo masculino, se percata que estaba golpeada y sangrando de la nariz y rodeada por las demás personas, la cual vestía playera blanca, sudadera a cuadros o pantalón de mezclilla, tenis café con blanco, le indica (***) que él y tres personas más del sexo masculino momentos antes le había robado una cartera con la cantidad de mil setecientos pesos y documentos personales, que a su esposa (***)*, *le habían robado un celular color blanco, de igual manera le indica que otra persona iba a bordo de un vehículo golf que se dirigía hacia avenida Juárez, le indica que aborde la patrulla de la municipal, mientras aborda a (***)*, *haciéndole saber sus derechos; aproximadamente como a las dos horas con veinticinco minutos, hace contacto con la policía municipal en paseo Tollocan, el cual ya había detenido a otra persona de nombre (***) a quien el señor (***) identifica como interviniente en el robo y pide los trasladen al Ministerio Público; declaraciones que,*

como ya se dijo, apoyan el señalamiento de las víctimas no sólo en cuanto a la identidad de sus agresores, sino incluso en lo concerniente a que, al momento de realizar la revisión en el vehículo que conducía (***), por donde está el freno, se encontró el celular marca Samsung, color blanco, que poseía la víctima (***); probanzas que merecen relevancia y alcance convictivo al haber sido incorporadas de conformidad con los numerales 344 y 354 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto es, a cuestionamientos que se les realizaron con respecto a los hechos, previa protesta de ley, quienes fueron debidamente identificados, proporcionando sus generales, por haber sido emitidos por Servidores Públicos encargados de la seguridad de la colectividad, en ejercicio de sus funciones.

Se incorporó la *inspección judicial de vehículo*, a través de la cual se demostró la materialidad del *automotor de la marca Volkswagen, tipo Golf, color gris, con placas de circulación LUD9342*, que conducía el activo (***) al momento de su detención y en cuyo interior se encontró el teléfono celular que poseía la víctima (***), automotor que, de acuerdo con las versiones de los ofendidos, fue empleado por los sentenciados y diversos sujetos para interceptarlos y posteriormente darse a la fuga; diligencia a la que se le otorga eficacia y alcance probatorio al haber sido practicada e incorporada

de conformidad con lo dispuesto por el numeral 362 en relación con el 252 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto es, mediante la observación directa de la unidad automotriz respectiva, por una autoridad con facultades para ello como es la titular del órgano jurisdiccional, en ejercicio de sus funciones, así como por la congruencia que su contenido guarda con las características que de la misma proporcionaron tanto las víctimas, como los agentes aprehensores.

Se cuenta con el *acta pormenorizada de inspección de ropas de los hoy sentenciados*, mediante las cuales se demostró la existencia fáctica de las prendas que vestían al momento de los hechos y de su posterior aseguramiento, cuyas características físicas corresponden con las descritas en ese sentido por los ofendidos y los agentes aprehensores; probanza que al haber sido incorporada en términos de lo dispuesto por el artículo 360 de la Ley Procesal Penal en vigor, esto es, mediante su lectura por quien cuenta con facultades legales por ello como es la Representación Social, tiene eficacia probatoria.

Aunado a lo anterior se incorporó el *dictamen pericial en materia de medicina legal* a cargo del galeno oficial (***) , mediante el cual describió y clasificó las alteraciones físicas externas que presentó (***) con motivo de los sucesos que nos ocupan, particularmente al

haberse tirado al piso ante la agresión de la que era objeto su esposo y el acercamiento que hacia ella realizaban diversos sujetos, entre las que se le apreciaron: *excoriación por fricción rojiza en rodilla derecha, en rodilla izquierda con huellas de sangrado no activo, equimosis por contusión rojiza en rodilla derecha, cara anterior*; opinión que es considerada y adquiere valor convictivo por haber sido incorporada de conformidad por lo dispuesto por los artículos 355 y 356 de la Ley Procesal Penal en vigor, esto es mediante el examen de la entidad corporal de la víctima en cita, por un especialista en la ciencia médica quien acreditó no sólo sus conocimientos particulares, sino también la autorización oficial con que cuenta para desempeñar ese encargo, emitiendo sus conclusiones mediante proposiciones concretas y particulares.

Finalmente, no escapan a la observación de este Tribunal de Alzada, la *evidencia material* consistente en el *celular de la marca Samsung, modelo GTI8190L, color blanco en buen funcionamiento*; la cual al momento en que se puso a la vista del remitente (***), la reconoció como el mismo que encontró en el interior del vehículo automotor que conducía (***) y que la víctima (***) identificó como aquél que le habían despojado a su esposa; en tanto que, por lo que respecta a la existencia fáctica de la cartera conteniendo la cantidad de un mil setecientos pesos en efectivo, se

comparte el criterio de la Jueza ordinal al tenerla por demostrada con la versión del ofendido (***) , quien no sólo precisó la fuente de la cual obtenía sus ingresos monetarios, el monto aproximado de los mismos, la suma de dinero que inicialmente llevaba consigo el día de los acontecimientos y los gastos realizados en razón de los cuales, al ocurrir el evento, sólo le permitían contar con la cantidad ya referida; versión que al verse en este sentido apoyada indirectamente con lo expuesto por (***) , al pronunciarse de manera armónica en torno a la actividad laboral que junto con su esposo desarrollan y los ingresos que la misma les genera; en conjunto permiten acreditar la materialidad de la cartera y numerario de los que fueron desapoderado (***) , así como el monto de este último, cobrando aplicación el contenido de la fracción I del artículo 289 de la Ley Penal en vigor, en virtud de que esa cantidad de dinero no excede del parámetro máximo previsto en el numeral invocado.

Elementos de prueba al tenor de los cuales resulta indudable que los sentenciados, en conjunto con diversos sujetos, se *apoderaron* del teléfono celular y cartera conteniendo la cantidad de un mil seiscientos pesos en efectivo, que poseía las víctimas (***) y (***) respectivamente, objetos que *por su naturaleza pueden ser trasladados de un lado a otro, en razón de una fuerza exterior* y por ende, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.6. del

Código Civil del Estado de México, adquieren la calidad de *bienes muebles*; mismos que les eran *ajenos* los activos y sus acompañantes habida cuenta que de la declaración de las víctimas se advierte que eran propiedad de su menor hija y del segundo de ellos de manera correspondiente; aunado a ello, cabe resaltar que el proceder delictuoso en estudio se llevó a cabo *sin derecho y sin consentimiento* de quien conforme a la Ley, en el particular las víctimas en cita, podía disponer del bien en comento, esto es así, partiendo de que, el *derecho*, en su más simple definición, debe entenderse como *la acción que se tiene sobre algo o alguien*; en tanto que, por *consentimiento* debemos entender la “*adhesión de uno a la voluntad de otro*”; en estas condiciones, deviene incuestionable que los activos y sus acompañantes no demostraron encontrarse legitimados para ejercer sobre esos bienes actos de dominio de esa naturaleza y menos aún haber contado con la autorización correspondiente, de ahí que se tengan por acreditados los elementos en estudio.

Ahora bien, con respecto a la *modificativa agravante de haberse cometido con violencia*, esta Alzada comparte el criterio de la A quo, al quedar debidamente corroborado con la información incorporada, que en el apoderamiento llevado a cabo por los sentenciados y diversos sujetos sobre el teléfono celular y cartera con dinero que poseían las víctimas, se utilizó la *violencia física*; ello

tomando en consideración no sólo la fuerza material ejercida en sus personas por sus respectivos agresores al sujetarlos del cuello y posteriormente someter boca abajo a (***), sino también la superioridad numérica en la que se encontraban los activos en relación con las víctimas; acontecimientos que al ser confrontados con el contenido en la fracción I del artículo 290 del Código Penal en vigor, encuentran plena adecuación, actualizándose de esta manera la modificativa que nos ocupan.

Por último no se soslaya la existencia del acuerdo probatorio único al que arribaron las partes y que fue debidamente autorizado por el Juzgado de primer grado, con respecto a la ausencia de antecedentes penales de los acusados con relación a diversos hechos delictuosos del que nos ocupa; sin embargo, de su contenido no se desprende dato o indicio que nos permita arribar a la verdad buscada, razón por la cual únicamente son considerados en la detención al principio de exhaustividad que debe imperar en toda resolución jurisdiccional.

RESPONSABILIDAD PENAL.

En cuanto a la *intervención de los acusados* en el hecho delictuoso de *Robo con modificativa agravante de haberse cometido con violencia*, se estima que la Jueza de primer grado estuvo en lo

correcto al considerar que actuaron como ***coautores con dominio del hecho*** en términos del artículo *11 fracción I inciso d* del Código Penal en vigor, habida cuenta que sin la conducta que en lo individual desplegó (***) , consistente en someter físicamente en conjunto con diverso individuo al denunciante (***) y sustraerle de sus bolsa su cartera conteniendo la cantidad de un mil setecientos pesos en efectivo, mientras que otros individuos sujetaban de cuello a la diversa víctima (***) para enseguida, uno de ellos tomar el teléfono celular que se le cayó del su saco al tirarse al suelo y, finalmente darse a la fuga a bordo del vehículo que conducía (***) en cuyo interior se encontró dicho aparato de telefonía celular al momento de su aseguramiento; el resultado delictuoso no se habría producido, tal y como se acredita con el firme señalamiento que en contra de los sentenciados realizó el ofendido (***) , del cual esencialmente se apreció que, *el veintidós de marzo de dos mil quince, acudió a una fiesta en el salón azul, Barrio la Concepción, con su hija y esposa, se retiraron a las dos de la mañana y dos cuadras después del salón ve de frente aproximarse un automóvil con luces apagadas, el mismo automóvil ahora los rebasa y se estaciona a quince o veinte metros delante del mismo lado donde iban en el camino, su hija le comenta papá ya me asusté, le dijo que no tuviera miedo, no pasaba nada, se cruzaron hacia el otro lado, que del carro se baja una persona del sexo masculino y le pregunta de cerca por un baile, y al preguntarle*

le agarra con el brazo el pescuezo y lo abraza, el declarante le grita a su hija que corriera, lo tiran, en ese momento un sujeto le grita a otro compañero más, diciéndole “échale” y diciendo groserías, cae y de reojo ve que su señora se deja caer pero ya tiene dos personas también, entonces llegan dos personas que lo detienen, no hubo golpes lo estuvieron agarrando, sintió que lo deslizaron la mano en la bolsa izquierda, no llevaba ninguna clase de arma y fue cuando se defendió, agarra de las piernas a la primer persona, si la logró tirar, a la segunda no, se echan a correr ellos con la presencia de dos vecinos que estaban lejos, ya que su hija los encontró por ese motivo los dejan, en ese momento corren al automóvil cuatro personas, suben al automóvil y se marchan en sentido contrario de la Avenida Juárez, quedándose una persona a la que él sigue, la corretea dos cuadras y se mete a mano derecha del Barrio de San Pedro, en ese momento ve que se aproxima una patrulla a cincuenta metros venía de frente la patrulla, le hace señas y sigue correteando a la persona, éste se mete a un callejón y no hay salida, que ésta persona se entrega de frente, llega el oficial de San Mateo, lo agarra del hombro, llegan los refuerzos y suben a la persona a la patrulla, la llevan a la presidencia de San Mateo y aborda una unidad para seguir a la persona del vehículo golf, dando alcance en el puente de San Mateo y la autopista Paseo Tollocan, que dan alcance enfrente del carro golf, ya estaba la patrulla, iba detrás donde descende el oficial haciendo señalamientos que descendiera del auto la persona,

*el automóvil de la persona se mueve queriendo huir o echarle el auto, esta persona detona su arma tres veces a las llantas y en ese momento queda parado el automóvil, aprehende a la persona y le hace señas para que se baje y reconozca y si lo reconoce como el que estaba manejando todo el tiempo; los sujetos que bajaron del vehículo, el primero que lo agredió tenía un suéter azul y nada más hasta ahí, la segunda, tercera y cuarta ya no las vio bien porque ya estaba abajo, cuando estaba abajo no las ve porque lo tenían boca abajo, con las rodillas y los pies encima de él, y con las rodillas y pies abajo; que el vehículo lo iba conduciendo (***) , llevaba un pantalón azul y una sudadera gris y el sujeto al que aseguró fue (***) ; agregando de manera sustancial al responder los cuestionamientos de la defensa que, cuando hacen la revisión encuentran el celular de su hija, es un Samsung blanco, no le conocen las características, ese teléfono fue sustraído del saco de su señora, que es de color café, que no se percató donde estaba el vehículo, el teléfono se lo compró aún cuñado suyo (***) ; cuando hacen la revisión encuentran el celular de su hija, es un Samsung blanco, no le conocen las características, ese teléfono fue sustraído del saco de su señora, que es de color café, que no se percató donde estaba el vehículo, el teléfono se lo compró aún cuñado suyo (***) ; versión imputativa que se fortaleció con lo expuesto por la también víctima (***) , quien fue conteste al afirmar sustancialmente que, el día del asalto asistieron a una boda, salieron del salón como a la una y media, como no tienen carro se les*

hizo fácil venirse caminando, iba su esposo, su hija y ella, cuando iban para allá venía un carro sin luces, casi llegando a la Juárez, faltando quince o veinte metros para llegar a la carretera apareció un carro con las luces prendidas, que le dijo a su hija que no tuviera miedo, siguieron caminando se bajó un tipo y le preguntó a su esposo que si no sabía donde había un baile, lo agarraron del cuello, bajaron otros dos chicos y un chico la agarró del cuello y a su esposo uno o dos, no podía ver bien, le empezaron a ver si traía algo, como traía su saco café de bolsas de meter, traía un celular de su hija, se imagina que se le ha de haber caído, antes de eso le dijo a su hija que corriera, lo que le preocupaba era su hija, corrió, como unos cinco minutos o algo así, cuando empezaron a forcejear vio que lo jalaron y no pudo ver más porque lo tenían del cuello, cuando su hija regresó, fue a pedir auxilio, como cerca está la casa de su suegro y cerca de la esquina estaba una taquería y cuando los auxiliaron los chicos los dejaron y se fueron y subieron tres al vehículo y uno no, que sus rodillas quedaron lastimadas y ya no pudo caminar, que ha platicado con su esposo, de que si llevan carro o no, se deje caer para que les cueste más trabajo, su marido no lo vio porque se fue siguiendo al que no se subió al carro; el salón se ubica en barrio de la Concepción, en San Mateo Atenco, que la calle en la que venía caminando era entre Juárez y Javier Mina, el carro estaba sin luces, era oscuro, el tipo que bajó del vehículo era medio alto, de barba, fue la única que pudo verle la cara, el que la tomó del cuello le decía que le

*diera todo lo que traía, su hija corrió hacia Juárez, el celular de su hija es de la marca Samsung, blanco, no recuerda el modelo porque se lo compró a su hermano en mil pesos, mientras su esposo persigue a este sujeto, ella y su hija permanecen en el lugar de los hechos sobre la calle Juárez. Que aclara que los hechos fueron el veintidós de marzo; reconocimientos que encontraron reflejo en lo expuesto por los agentes captosres (***) y (***), quienes si bien no fueron presenciales de los sucesos, identifican a los activos como los sujetos que la víctima (***) reconociera como los mismos que en conjunto con dos sujetos más, lo despojaron a él y a su esposa de su cartera conteniendo la cantidad de un mil setecientos pesos en efectivo y el teléfono celular incorporado como evidencia material respectivamente; afirmando incluso el primero de los remitentes en cita, haber asegurado a (***) conduciendo el vehículo automotor en cuyo interior se encontró dicho aparato de telefonía celular; medios de prueba que se administran a la *inspección ministerial de vehículo* y la *evidencia material*, con las cuales se acredita la materialidad tanto del automotor empleado por los activos y sus acompañantes para interceptar a los ofendidos y posteriormente darse a la fuga conduciendo (***) , como del teléfono celular materia de los hechos hallado en el interior de dicha unidad automotriz; información que se concatenó al *acta pormenorizada de inspección ministerial de ropa de los sentenciados*, mediante la cual se patentiza la vestimenta que*

portaban al momento de los acontecimientos y de su aseguramiento, cuyas características coinciden con las descritas en ese sentido tanto por las víctimas como por los agentes aprehensores.

Elementos de prueba todos estos que son de tomar en cuenta y generan convicción en los que resuelven, por los motivos expuestos en párrafos que preceden, los cuales en su conjunto resultan idóneos, eficaces y suficientes para establecer no sólo que en el apoderamiento que mediante la violencia física se ejecutó sobre el teléfono celular, cartera y numerario en efectivo que contenía y que poseían las víctimas, intervinieron cuatro sujetos, entre ellos los acusados, su actuación conjunta y por ende, el aporte conductual de cada uno de ellos, sino también la posibilidad en que cada uno se encontraba de manera individual, para hacer cesar o impulsar el hecho, optando por esto último, siendo de esta manera como se actualizan todos y cada uno de los presupuestos de la *coautoría con dominio del hecho*, que se les imputa a los sentenciados.

No es obstáculo para sostener lo anterior, la negativa que esgrimieron los activos mediante las cuales particularmente (***) argumentó en esencia que, *el veintidós de marzo se encontraba en su domicilio en San Pedro Totoltepec, calle Centenario tomando bebidas embriagantes en compañía de su tío (***), (***), (***) y (***)* y

(***), se acabó la bebida y fueron por más, llegaron a San Mateo, en donde hay un Oxxo, compraron la cervezas en la tienda, había unos sujetos que se hicieron de palabras y se hicieron de golpes, y como ellos compraron la bebida los quisieron meter en la bronca, al ver esto su amigo arranca la moto y se va, él declarante se echa a correr a otra dirección, al llegar a la cuadra principal ve otra bolita de gente, no le tomó importancia, cruza la carretera, y voltea y ve otras personas más, se cansó de correr y se fue a esconder a un callejón, lo saca la gente y los chavos que lo corretean lo comenzaron a pegar, y el señor y la señora decían que atrás les intentaron robar, y les dijo que él no había sido, que a él lo habían intentado golpear más atrás, llaman a la patrulla, lo entregan al oficial y éste le comienza a pegar lo llevan a la presidencia, entra una llamada de su primo (***) los oficiales le cuestionan quien era, él les dice que su primo, y le dicen que le diga que en cinco minutos lo ve en farmacias del ahorro, que lo golpearon y no lleva para el pasaje, y así lo hace pues le dice a su primo que está en Santa Juanita, cuando termina de hablar, los de la patrulla lo sube a la unidad y dice “vayan por él”, lo llevan a farmacias del ahorro y ahí le dicen levántate y dinos si es el carro, y él declarante dijo que sí, lo vuelven a llevar a la presidencia y ahí lo dejan cinco o diez minutos, cuando atrás llega su primo, que no sabe porque lo golpearon y no sabe porque lo detienen, y lo trajeron al M.P. al otro día le dijeron que robaron un celular; en tanto que, (***) en lo concerniente sustancialmente dijo que, el día

veintidós de marzo, se encontraba en su domicilio en San Pedro Totoltepec, acompañado de (***), (***), (***), (***), (***), y (***), y (***), estaban tomando en su vehículo, (***), y (***), se fueron a comprar más cervezas se fueron en una moto, que (***), le mandó un mensaje que decía “no te puedo contestar estoy ocupado”, (***), dijo que se fueron a tomar al mambo tequila, (***), y (***), ya no quisieron ir, que ya estando frente al mambo tequila, reciben otro mensaje y le dice que lo correataron, que le pegaron, que (***), se fue, y el declarante le dice que tome un taxi y el otro contesta que no tiene dinero, que vayan por él a farmacias del ahorro, que no puede caminar bien porque esta golpeado; que estaba estacionado se da vuelta en una taquería, sale para Tollocan, y se dirige a Farmacias del ahorro, en San Mateo Atenco, vio una patrulla estacionada, el declarante y (***), se bajan del vehículo y se dirigen hacia donde estaba la patrulla, que llego un señor de los que suben pasaje y le dijo que se retirara porque ahí subía y bajaba pasaje, se dirigió hacia abajo del puente y le mando un mensaje de que ya estaba en farmacias del ahorro, enseguida el vehículo se cierra, escucha un rechinado de llantas, se baja el chofer, jala un objeto que es un arma, que comienza a disparar, que el se echa de reversa y comienza a darle por atrás, donde estaba la gente o la policía, que el vehículo ya no enciende y se baja, que un sujeto le pega con el arma, y le da un golpe en la cara lo lleva del vehículo de los cabellos, y le pone en la pierna derecha para arriba, le pego, le hace la revisión, le pegó, lo

*subieron de panza a la unidad, lo golpearon y le dijeron que es el que tira vicio ahí, que vende droga, que él declarante les contesta que él era estudiante, que le daban de toques, que tenía muchas cosas de su trabajo, pues trabaja en Robert Bosch y hace prácticas profesionales. Le dicen que él se dedicaba a robar y le enseñaron un sobre de droga, le dijeron que no traía dinero, pero dice que si traía ochocientos pesos, que él venía de una fiesta y venía por sus primos. Que no le hicieron saber sus derechos. Que los policías que lo detuvieron nunca se despartaron de él, porque le estaban pegando y haciendo preguntas, uno pegando y otro defendiendo el rostro en las costillas con sus piernas; sin embargo, tales afirmaciones no fueron apoyadas con elemento de prueba idóneo y suficiente que de manera lógica determinara su veracidad, pues si bien se incorporaron los testimonios de (***) y (***); también lo es que, como ya se plasmó al dar respuesta al agravio respectivo; sus versiones carecen de alcance defensivo en razón de las evidentes divergencias en las que el primero de ellos incurre con lo narrado por el activo (***), tan es así que mientras *éste dijo haber recibido diversos mensajes de parte de (***) en los que le decía que no podía contestarle porque estaba ocupado; en ese sentido (***) no realiza manifestación alguna y por el contrario únicamente menciona que fue (***) quien le llamó a (***)*; asimismo, mientras (***) dijo que *una vez que llegó la patrulla, un elemento se bajó y comenzó a golpearlo; en lo concerniente (***) afirmó haber observado que su hermano al verse**

golpeado por varios sujetos se echó a correr y detrás de él subió una patrulla; inconsistencias que administran a lo ilógico que resultan las afirmaciones de (***) , en el sentido de haberse trasladado desde San Pedro Totoltepec, hasta el lugar de los hechos para conseguir bebidas embriagantes, así como haberse retirado de este último lugar al percatarse de una riña en la que se vieron agredidos dejando en el sitio a (***) ; en conjunto generan sospecha en los que resuelven en torno a la autenticidad y espontaneidad de esas aseveraciones, lo que conlleva a estimarlas poco aptas para corroborar las negativas de los sentenciados.

Finalmente, no escapa a la apreciación de este Tribunal revisor la incorporación del *dictamen en materia de medicina legal* respecto al estado psicofísico que presentaron los activos al momento de ser puestos a disposición del Ministerio Público investigador, de cuyos contenidos se desprende que (***) , presentó, *equimosis por contusión rojiza en párpado inferior derecho, en fosa nasal región dorsal, en la región malar y escoriaciones por fricción rojizas en párpado inferior derecho y puente nasal*; en tanto que, a (***) en lo concerniente se le apreció, *equimosis por contusión rojiza en la región bpalpebral derecha, en el labio inferior de la línea media, lumbar sobre ambos lados de la línea media y una lesión*; opinión técnica que merece relevancia probatoria al haber sido practicada

conforme a los requisitos y formalidades de ley, por un especialista en la ciencia médica, aplicando sus particulares conocimiento y concluyendo en proposiciones concretas, la cual resulta eficaz y relevante para demostrar la materialidad del detrimento que en su salud presentaron los sentenciados al momento de ser presentados ante la Representación Social, sin ello trascienda por cuanto hace a (***) , tomando en consideración que de las declaraciones tanto del ofendido (***) , como de los agentes aprehensores, se advierte que esas lesiones fueron producto de los golpes que le propinaron los diversos vecinos que acudieron en auxilio del primero de ellos; y si bien es cierto que dicho activo menciona que sus aprehensores también los golpearon en las piernas y la espalda; también lo es que esas afirmaciones no encontraron reflejo en la pericial médica que se le practicó, esto, al no haber presentado alteración física externa en esas regiones.

Ahora bien, en cuanto al menoscabo que en su integridad física presentó (***) , si bien no trasciende al sentido del fallo que se revisa por no vincularse de manera directa con alguno de los medios de prueba incorporados; también lo es que esta Alzada, en atención a las manifestaciones que el activo en cita realiza en el sentido de haber sido golpeado por sus aprehensores; estima pertinente dar vista al Procurador General de Justicia de la Entidad, a efecto de que

ordene a quien corresponda realice la investigación correspondiente y en su caso, proceda conforme a derecho; para lo cual deberá girarse el oficio correspondiente.

En cuanto a la *forma de realización* de los hechos, se acredita la existencia del *dolo* como elemento subjetivo directo en razón de que la conducta desplegada por los sentenciados, evidencia que obraron conociendo y queriendo los elementos objetivos de los particulares tipos penales, basándose en una valoración paralela de la esfera de lo profano, surtiéndose así los elementos volitivo y cognoscitivo de ese resultado; por lo tanto, el actuar de dichas personas se clasifica como doloso en términos del artículo 8 fracción I del Código Penal en vigor.

Asimismo, se advierte que los hechos desarrollados por los activos, no se encuentran justificados o amparados por alguna de las causas de licitud o de exclusión de los acontecimientos delictuosos previstas por el artículo 15 de la Ley Penal en vigor, por lo tanto, resulta ser *antijurídico*, integrándose de esta forma el hecho delictuoso de referencia.

Finalmente, también debe estimarse acreditada la *culpabilidad* de los acusados, en virtud de que no está probado en

autos que hayan tenido incapacidad psicológica de conocer lo antijurídico de su actuar, ni que estuvieran constreñidos en su autodeterminación que les hubiera impedido adecuar su conducta a otra diversa, tal y como lo establece el artículo 16 de la Legislación Punitiva; por lo que, bajo estas premisas, es indubitable que los activos son merecedores del juicio de reproche por el que se les condenó.

PUNICIÓN

En cuanto a este apartado se advierte que la A quo estuvo en lo correcto al ubicar a los sentenciados en un grado de punición *mínimo*, toda vez que motivó en forma debida lo preceptuado por el artículo 57 del Código Penal, sin que esta Alzada comparta su criterio en cuanto a la precisión y ponderación cualitativa de los factores que les perjudican o benefician, habida cuenta que nuestro sistema de justicia penal no contempla como figura para determinar la punición, la compensación de esos factores, de ahí que este Tribunal proceda al análisis de los mismos al tenor de los siguientes argumentos.

La revelación de la personalidad de los acusados únicamente puede considerarse en relación con el hecho cometido,

ya que la individualización de las penas y las medidas de seguridad, con base en el grado de culpabilidad, implica la relación del autor del hecho ilícito con éste, lo cual conduce a establecer dicho índice con apoyo en aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso, sin que deban considerarse circunstancias ajenas a ello.

En este tenor, por lo que respecta a:

La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla. La conducta desplegada por los activos de acción, de consumación instantánea, la cual tuvo como resultado un detrimento al patrimonio de las víctimas.

*La magnitud del daño causado a los bienes jurídicos tutelados o del peligro al que hubiesen sido expuestas las víctimas. Se logra evidenciar que es de mediana intensidad, en razón de que no sólo trajo un menoscabo a la masa patrimonial de los ofendidos sino incluso se puso en riesgo la integridad de la víctima (***) al momento de que fue sometido físicamente por sus agresores; sin que ello pueda tomarse en cuenta nuevamente para no vulnerar los derechos fundamentales de los sentenciados, toda vez que conforme al principio de doble valoración de los factores para determinación de la pena, el Juzgador al individualizar la misma no puede atender de nueva cuenta a aquellas*

circunstancias o elementos del delito en general, que integran la descripción típica, porque ya fueron tomadas en cuenta por el legislador.

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado. En cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos, han quedado plasmadas en los respectivos considerados de esta resolución.

*La forma y grado de intervención de los justiciados en la comisión del delito, así como su calidad y de la de las víctimas u ofendidos. Se demuestra que la intervención de los sentenciados en la comisión del injusto, fue como coautores con dominio del hecho, en términos del artículo 11 fracción I inciso d del Código Penal vigente en el Estado de México, al haber intervenido en conjunto con dos sujetos más, siendo (***) quien con otro individuo sometió a (***) y le sustrajeron de sus bolsas su cartera, mientras (***) se encargó de conducir el vehículo automotor en lo interceptaron y finalmente se dieron a la fuga; sin embargo, estas circunstancias no trascienden ya que el legislador no distingue entre el que actúa como partícipe en sus diversas modalidades y los autores en estricto sentido, no advirtiéndose calidad específica de los sujetos del hecho delictuoso.*

Por cuanto hace a la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas de los sujetos, así como los motivos que los impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando los procesados pertenecieren a un grupo étnico, indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres. Se trata de circunstancias que no se toman en consideración, habida cuenta de que tales circunstancias relacionadas con la personalidad de los sujetos, únicamente puede considerarse en relación con el hecho cometido, ya que la individualización de las penas y las medidas de seguridad, con base en el grado de culpabilidad, implica la relación del autor del hecho ilícito con éste, lo cual conduce a establecer dicho índice con apoyo en aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso, sin que deban considerarse circunstancias ajenas a ello.

El comportamiento posterior de los acusados con relación al delito cometido. Tampoco puede incidir en el particular, pues no se trata de una circunstancia exterior del delito, sino una circunstancia peculiar de los sentenciados.

La misma suerte corre lo relativo a las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean

relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma. Ello es así, pues se insiste, ello puede constituir circunstancias reveladoras de la personalidad de los sentenciados, que de ninguna manera puede incidir en su perjuicio, dado que estamos ante un derecho penal de acto y no de autor, como se ha expuesto en párrafos previos.

En cuanto a la calidad de delincuente primario, reincidente o habitual de los justiciados. No se toman en consideración, en virtud de que ésta atenta contra el derecho penal de acto.

Así las cosas, confrontadas estas circunstancias las mismas nos permiten concluir que en su conjunto son suficientes para sostener el grado de culpabilidad en que se ubicó a los hoy apelantes.

Bajo estas premisas, se comparte el criterio del Jefe de la Sala en cuanto a *pena de prisión de ocho años seis meses*, así como *multa de setenta y cinco días de salario mínimo* vigente al cometerse los hechos, al ser acordes con los parámetros contenidos en los artículos 289 fracción I y 290 fracción I del Código Penal en vigor, en el entendido de que la pena privativa de libertad habrá de comenzar a computarse a partir de la fecha en que los justiciados

fueron detenidos y hasta el dictado de esta resolución, debiendo por ende, descontarles el tiempo que se han encontrado en prisión que es de nueve meses, veinticinco días.

Por lo que respecta a la *sustitución de la multa impuesta* por jornadas de trabajo en favor de comunidad no remuneradas o bien por confinamiento, se estima acertada por así establecerlo el numeral 24 párrafos tercero y cuarto del Código Penal en vigor.

En lo concerniente a la *suspensión de los derechos políticos y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, arbitro y representante de ausentes*, se estima correcta en virtud de que su imposición es consecuencia lógica de la pena privativa de libertad a la que se hicieron acreedores los condenados, actualizándose de esta manera el presupuesto legislativo contenido en el artículo 44 de la Ley Penal en vigor.

Por lo que respecta al *pago de la reparación del daño material*, resulta acertada la determinación de la Natural de *condenar* a los acusados de manera solidaria por esta pena pública en razón de haberse acreditado su procedencia y monto con la declaración del

ofendido (***) , así como indirectamente con lo expuesto por la víctima (***) .

En cuanto a la *amonestación pública* de los acusados, deviene aplicable en virtud de operar por ministerio de ley y constituir una consecuencia lógica de toda sentencia de condena, así como partiendo de que se vincula directamente con la teoría de prevención especial positiva, luego entonces, al no revestir aquella el carácter de pena, sino de medida de seguridad, resulta constitucional su aplicación, criterio que encuentra sustento en la tesis por contradicción número CT/1/2012 de la segunda época, emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, que a la letra establece:

“AMONESTACIÓN. SU NATURALEZA, FINALIDAD Y ALCANCE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 22 Y 55 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO. TEXTO: De conformidad con los artículos 22 apartado B, fracción V y 55 del Código Penal para el Estado de México, la amonestación es una medida de seguridad consistente en la advertencia que el órgano jurisdiccional hace al sentenciado, explicándole las consecuencias del delito que cometió, excitándole a la enmienda. Ésta, a juicio del juez, se hará en forma privada o pública y se ha de ordenar al momento de emitir un fallo con efectos condenatorios, haciéndose efectivo al momento de causar ejecutoria, toda vez que, durante los anteriores estadios procesales, debe privilegiarse la presunción de inocencia, misma que termina justamente, con la declaración de la responsabilidad penal del justiciable. Su finalidad, así entendida, no es otra que la de evitar futuros delitos,

constituyéndose en prevención especial, cuyo objetivo radica en que el individuo que ha cometido un ilícito no ejecute otro posteriormente, coadyuvando a su reinserción social. Por ello, la amonestación debe ceñirse exclusivamente a hacer saber al sentenciado, de manera clara, en su propio beneficio y sin que ello implique una violación en sus derechos fundamentales, las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda”.

En estas condiciones, al resultar sin fundamento los agravios expuestos por los activos y sin que exista alguno que suplir, se comparte el criterio de la Jueza de origen, en cuanto al sentido del fallo combatido, motivo por el cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se **CONFIRMA** en los términos expuestos la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 384, 385, 406, 407, 408 fracciones I y II, 409, 414, 415, 416, 417 y 420 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Al resultar infundados los agravios expresados por los acusados y sin que exista alguno que suplir,

se **CONFIRMA** la **SENTENCIA CONDENATORIA**, dictada por la Jueza **Oral** del Distrito Judicial de **Lerma**, México; en contra de **(***) Y (***)**, por el hecho delictuoso de **ROBO CON MODIFICATIVA AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO CON VIOLENCIA**), en agravio de **(***) Y (***)**.

SEGUNDO. Dese vista a través del oficio respectivo, al Procurador General de Justicia del Estado de México, con las manifestaciones del sentenciado **(***)**, en el sentido de haber sido golpeado por los elementos policiacos que llevaron a cabo su aseguramiento, a efecto de que ordene a quien corresponda realice la investigación respectiva y en su caso, proceda conforme a derecho.

TERCERO. Queda notificada personalmente esta resolución a las partes presentes en términos del artículo 101 del Código Procesal Penal en vigor.

CUARTO. Con copia por duplicado de la video grabación de esta audiencia, devuélvase el original de la causa 35/2015 y las copias certificadas de la video grabación de las diligencias efectuadas en el particular; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

A S Í lo resolvió la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, por unanimidad de votos de los Magistrados: (*PRESIDENTA*) **GLORIA GUADALUPE ACEVEDO ESQUIVEL, MARÍA DE LA LUZ QUIROZ CARBAJAL y VICENTE GUADARRAMA GARCÍA,** siendo ponente el **tercero** de los nombrados, firmando al calce para debida constancia legal.

MAGISTRADA PRESIDENTA.

GLORIA GUADALUPE ACEVEDO ESQUIVEL.

UNA FIRMA ILEGIBLE

MAGISTRADA

MARÍA DE LA LUZ QUIROZ CARBAJAL.

UNA FIRMA ILEGIBLE

MAGISTRADO

VICENTE GUADARRAMA GARCÍA.

UNA FIRMA ILEGIBLE

SECRETARIO

ELOÍSA GUADARRAMA NIETO.

UNA FIRMA ILEGIBLE

TOCA: 26/2016

CAUSA: 35/2015.

**DELITO: ROBO CON MODIFICATIVA AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO
CON VIOLENCIA.**

SENTENCIADOS: (*) Y OTRO.**